Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0744

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de junio de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

identidad y electoral núm. [redacted], actualmente recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres (CCR-XVII), imputado, contra la sentencia penal núm. 502-2025-SSEN-00013, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 20 de febrero de 2025, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto en fecha veintidós (22) del mes de octubre del año dos mil veinticuatro (2024), por el señor [redacted], en calidad de imputado, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliado [redacted], teléfono núm. [redacted] (Wendy, esposa), actualmente recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres (CCR-XVII), celda veteranos I, por intermedio de su abogado, LICDO. PASCUAL BELTRÉ BELTRÉ, adscrito a la Oficina Nacional de Defensa Pública del Departamento Judicial del Distrito Nacional, contra la sentencia penal núm. 249-04-2024-SSEN-00207, de fecha dieciocho (18) del mes de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Segundo Tribunal*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.* ***SEGUNDO****: CONFIRMA en todos sus aspectos la decisión recurrida, en razón de que la misma contiene motivos suficientes que justifican su dispositivo, pues la juzgadora del Tribunal a quo fundamentó en derecho la sentencia atacada en base a los elementos de prueba que le fueron legal y regularmente administrados, y la misma no contener los vicios que le fueron endilgados.* ***TERCERO****: COMPENSA el pago de las costas generadas en grado de apelación.* ***CUARTO****: DECLARA que la presente lectura vale notificación para las partes, por lo que ordena a la secretaria de esta Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, una vez terminada la lectura, entregar copia de la presente decisión a las partes envueltas en el proceso.* [*Sic*]

1.2. El Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia penal núm. 249-04-2024-SSEN-00207 de fecha 18 de septiembre de 2024, declaró culpable al imputado [redacted], de haber incurrido en la violación de los artículos 265, 266, 379, 382 y 383 del Código Penal dominicano, en perjuicio de la víctima [redacted], en consecuencia, lo condenó a cumplir la pena de cinco (5) años de prisión.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00788 de fecha 2 de mayo de 2025, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación ya referido, y se procedió a la fijación de la audiencia para el día 3 de junio de 2025, a las nueve horas de la mañana (9:00 A. M.), a fin de conocer los méritos del mismo; fecha en que las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba señalada comparecieron los abogados de la parte recurrente y el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], defensores públicos, en representación de [redacted], parte recurrente, solicitó lo siguiente: *Acoger las conclusiones vertidas en el escrito de casación de fecha 21 de marzo de 2025, por las razones establecidas en el mismo, las cuales versan en el siguiente tenor: Primero: En cuanto a la forma, que tenga a bien a declarar como bueno y válido el presente recurso de casación incoado por el ciudadano [redacted], en contra de la sentencia núm. 502-2025-SSEN-00013, de fecha 20 de*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2025

febrero de 2025, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por haber sido depositado conforme a la norma. Segundo: Que esa honorable corte dicte sentencia propia respecto del proceso seguido en contra del ciudadano [redacted]*, sobre la base de las comprobaciones de hecho fijadas en la sentencia recurrida, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 427.2 del Código Procesal Penal, en esas atenciones proceda a emitir una sentencia donde se ordene la absolución a favor del recurrente, cesando cualquier medida de coerción que pese sobre el mismo. Tercero: De forma subsidiaria, y sin renunciar a las conclusiones principales, luego de verificar los vicios denunciados proceda a enviar a un nuevo juicio el proceso, ante un tribunal del mismo grado, pero distinto del que conoció y dictó la presente sentencia impugnada, para una nueva valoración de los elementos de pruebas. Cuarto: Más subsidiario aún, si entiende esta alzada que no proceden las conclusiones arriba señalas que tenga a bien suspender la pena de manera total, reconociendo el tiempo que el mismo tiene en prisión y suspendiendo el resto en su totalidad conforme al artículo 341 del Código Procesal Penal. Quinto: Que esta honorable corte declare las costas de oficio en virtud de lo estipulado en el artículo 6 de la Ley núm. 277-04, por ser asistido el ciudadano* [redacted] *por la Oficina Nacional de Defensa Pública.*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

1.4.2. La Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que sea rechaza la casación procurada por* [redacted] *en contra de la sentencia de marras, ya que la Corte a qua para confirmar la sentencia apelada verificó que el tribunal de primer grado fundamentó su decisión de manera adecuada, hizo una correcta aplicación de la ley y no se constata violación alguna que amerite la atención del tribunal de derecho.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2025

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted], propone como medios de su recurso de casación, los siguientes:

> ***Primer medio:*** *Falta de motivación en cuanto a la pena aplicada de cara a los artículos 24 y 417.2 del Código Procesal Penal.* ***Segundo medio:*** *Error en la valoración en el plano individual las declaraciones vertidas por los señores:* [redacted] *y* [redacted]*, testigos a cargo.*

2.2. El recurrente en el desarrollo de su primer medio alega, de forma sintetizada, lo que a continuación se consigna:

> *La alzada no logró dar respuestas a los medios de impugnación establecidos por el recurrente en su instancia recursivo, de modo que, no cumplió con las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal. La alzada deja de lado que el punto de controversia no es el hecho de la forma de incorporación de esos elementos probatorios y mucho menos la obtención del mismo, lo que discute la parte recurrente es el valor probatorio que le fueron dado a estas pruebas; pues, la vaga labor de valoración de las pruebas dejen evidencia que las juezas a qua sólo se limitaron a establecer culpabilidad y a dar por sentado la ocurrencia de unos hechos que a todas luces acarrea dudas, por lo que, no logra el recurrente entender el contenido extraído por las juezas de las declaraciones vertidas tanto de la víctima,*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *como del agente que realiza la investigación y encuentra el supuesto vehículo. La alzada trata de concatenar el testimonio de la víctima directa del proceso con el del agente que encuentra el vehículo, y es aquí en donde se puede observar que comete el mismo error que cometió el tribunal a quo al momento de emitir la sentencia de marras, pues la discusión no es si el agente actuante encontró o no el vehículo a través del GPS la discusión es la forma en la cual se encuentra el supuesto vehículo, donde estaba el recurrente al momento que encuentra el supuesto vehículo que siquiera presentaba alguna señal de violencia, lo que deja entrever que el supuesto robo que establece la víctima pudo perfectamente no haber sucedido como establece esta. El yerro de la alzada se verifica cuando ésta establece como sustento para el rechazo del recurso del recurrente el hecho de que el a quo justipreció de manera correcta la subsunción de los hechos, al establecer que encuentra corroboración entre testimonios del agente actuante y de la víctima directa, deja de lado el hecho de que la víctima simplemente denunció que le habían sustraído su vehículo y que ese agente actuante sólo llega al lugar en el cual se encuentra el vehículo a través del GPS mas no así que en efecto se tratase de una flagrancia por el robo del mismo.*

2.3. El recurrente en el desarrollo de su segundo medio alega, de forma sintetizada, lo que a continuación se consigna:

> *Que conforme a la valoración realizada por el a quo, se aleja de la realidad toda vez que no se presentó ante el plenario*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *un solo elemento probatorio que dé al traste a que la versión relatada por el testigo víctima del proceso se pueda corroborarse con algún otro elemento probatorio sometido al proceso. El testigo víctima solo limita a establecer que fue víctima de un supuesto atraco, por dos personas y que supuestamente el recurrente fue la persona que le ocasionó el daño en cuestión, que este procede a llamar a su esposa para que le auxiliara y que dicho vehículo fue encontrado abandonado.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para la Corte *a qua* fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de:

> *[…] Advierte esta sala que no lleva razón el recurrente cuando establece que lo relatado por la víctima, no se encuentra sustentado en ningún otro medio de prueba, ya que, al examinar la glosa procesal en conjunto con la sentencia recurrida, logramos observar que tanto las declaraciones de la víctima como la del agente actuante se complementan, y coinciden al establecer que logran encontrar el vehículo sustraído a través de un sistema de GPS que tenía el mismo. Además de que el hecho se encuentra perfectamente plasmado en el acta de inspección de lugares y/o cosas, que fue valorada por el Tribunal a quo, y en la página 12 de 20, expone lo siguiente: "Fue presentado por el órgano acusador acta de inspección de lugares y/o cosas de fecha diecisiete (17) de octubre del año dos mil veintitrés (2023), realizada por el oficial actuante*

Peña Ruíz, en la cual el mismo indica que siendo las 5:45 horas de la mañana del 17 del mes de octubre del año dos mil veintitrés (2023), se trasladó al km 18 de la autopista Duarte, con el propósito de recolectar pruebas que guarden relación con el hecho punible que se investiga y que consiste en "carro marca Kia, modelo K5, color negro, placa A774079, y en la que describe las siguientes informaciones que obtuvo: "un carro abandonado con las características y los detalles ya mencionados arriba, ya que fuimos informados vía radio que fue sustraído un carro color negro, maca Kia, modelo K5, placa A774079, mediante atraco en el km 12 de la calle Sánchez del Distrito Nacional, por lo cual se desplazaron a la autopista Duarte e dirección Santo Domingo-Santiago a la altura del km 18, visualizaron un vehículo con la misma características y al verificar ciertamente era el vehículo el cual dejaron abandonado. El propietario que le dio seguimiento vía GPS, se presentó en el lugar el señor [redacted], de 52 años, cédula. [redacted], el cual nos manifestó que se los sustrajeron en la calle [redacted], mediante atraco dos personas desconocidas". Como puede apreciarse en el contenido de la referida acta de inspección se encuentras perfectamente corroboradas las declaraciones vertidas por los testigos [redacted] y [redacted]. Respecto al error de individualización del imputado, que invoca el recurrente, no lleva razón el mismo, pues en la sentencia objeto de impugnación el señor [redacted] señala al imputado [redacted] como uno de los autores materiales del hecho, y el señor [redacted]

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Ruíz, confirma que éste lo reconoció al momento de recuperar el vehículo, a saber: a) "[…] al sitio que me dijeron ahí me encañonaron y me quitaron mi vehículo, me dieron golpe puedo reconocer a las personas que me atracaron, aquí refiriéndose al imputado, se encuentra uno de ellos, esta vestido con un polo negro refiriéndose al imputado, cuando me llevaron el vehículo accedí a llamar a mi esposa, me ayudaron unas personas cercanas ahí, me ayudaron llamé a mi esposa que llamara la persona del GPS del vehículo 4 […]"; b) […] encontré el vehículo abandonado y más adelante estaba un señor caminando, el cual fue apresado y llevado donde estaba el vehículo, el propietario se presentó al lugar y lo identificó como la persona que lo hubiese atracado, identificó al señor que está a mi izquierda, está vestido con un t-shirt negro, color negro […]"; dado lo anterior, tal y como sostuvo el Tribunal a quo, respecto a las declaraciones de la víctima, las mismas han sido coherentes y precisas, respecto a los hechos sucedidos, es decir, que este testimonio reúne los criterios que debe tomar en cuenta el juzgador para otorgarle un certero valor probatorio a las declaraciones de la misma, tales como: a) ausencia de incredulidad subjetiva; b) verosimilitud del testimonio; y c) persistencia en la incriminación. Señalado lo anterior, podemos establecer que en cuanto a los puntos señalados en el primer reclamo carece de fundamento, toda vez que, de acuerdo al contenido de la sentencia impugnada hemos verificado que el Tribunal a quo realizó una valoración oportuna respecto a declaraciones de los testigos a los que ha hecho referencia el recurrente, decidiendo en base al principio de inmediatez,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *principio que permite al juzgador percibir todos los pormenores de las declaraciones brindadas, manifestaciones que deben ser valoradas a través de un razonamiento objetivo y siempre apegado a la sana crítica, descartando así la cuestionante del recurrente, que busca desnaturalizar las valoraciones de la sala respecto a los testigos y los demás elementos de pruebas. Es por lo antes expuesto que esta corte de alzada considera que este medio debe ser rechazado. Que, respecto a las motivaciones dadas por la juzgadora de primera instancia, este tribunal de alzada se adhiere a las mismas por encontrarse ajustadas a una sana administración de justicia, procediendo entonces a confirmar los restantes aspectos de sentencia impugnada, tal y como se hace constar en el dispositivo de esta decisión.* [*Sic*]

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. Del examen de los argumentos expuestos en los dos medios de casación formulados por el recurrente, a saber: *1. falta de motivación en cuanto a la pena aplicada de cara a los artículos 24 y 417.2 del Código Procesal Penal; 2. Error en la valoración en el plano individual las declaraciones vertidas por los señores,* [redacted] *y* [redacted]*, testigos a cargo*, se advierte que, aun cuando en el primero de ellos alude falta de motivación en cuanto a la pena, los alegatos en los que fundamenta ambos medios están dirigidos a la valoración probatoria, razón por la

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2025

cual esta Corte Casación considera procedente examinarlos de manera conjunta, por facilidad expositiva, sin dejar de responder todos los aspectos argüidos en los mismos.

4.2. Previamente, cabe precisar que, cuando los reclamos formulados contra una decisión en ocasión del recurso ejercido, revelan la coexistencia de argumentos comunes, tanto por la estrecha vinculación que guardan como por desarrollar una misma dirección expositiva, el proceder a su análisis en conjunto no avista arbitrariedad alguna, toda vez que, lo que se persigue es dar una respuesta armónica por las conexiones argumentativas identificadas, contribuyendo por demás a un orden expositivo depurado, y atendiendo al principio de economía procesal contestarlos sin necesidad de redundancias y soslayar contradicción; proporcionando evidentemente, en todo caso, las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar la decisión que englobe lo esencial de la discusión planteada.[1]

4.3. Resaltado lo anterior, advertimos que, en ambos medios de

[1] Sentencia núm. SCJ-SS-22-0279, de fecha 31 de marzo de 2022, Segunda Sala, S.C.J.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2025

casación reunidos para su ponderación, el recurrente plantea, en síntesis, que la alzada deja de lado que el punto de controversia no es la forma de incorporación de los elementos probatorios y mucho menos su obtención, sino el valor que le fueron dadas a las pruebas. Refiere que sólo se limitaron a establecer su culpabilidad y a dar por sentado la ocurrencia de unos hechos, que, a todas luces, acarrean dudas, no logra entender el contenido extraído por las juezas de las declaraciones de la víctima y del agente que realizó la investigación y encuentra el supuesto vehículo. Alega además el impugnante, que la alzada trata de concatenar sus testimonios y comete el mismo error que cometió el tribunal de juicio, en razón de que la discusión no es si el agente actuante encontró o no el vehículo a través del GPS, sino la forma en la cual se encuentra el supuesto vehículo, donde siquiera presentaba alguna señal de violencia, lo que deja entrever que el supuesto robo que establece la víctima pudo perfectamente no haber sucedido como estableció esta.

4.4. En adición a lo anterior, también indica el recurrente que, el yerro de la alzada se verifica cuando ésta establece como sustento para el rechazo del recurso de apelación el hecho de que el tribunal de juicio justipreció de manera correcta la subsunción de los hechos, al establecer

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

que encuentra corroboración entre los testimonios del agente actuante y de la víctima. Que la valoración realizada por el *a quo* se aleja de la realidad toda vez que no se presentó ante el plenario otro elemento probatorio que dé al traste a que la versión relatada por la víctima pueda corroborarse.

4.5. Previamente se puntualiza que, al tratarse de cuestionamientos dirigidos a la ponderación realizada por la corte de apelación a la labor de valoración de las pruebas llevada a cabo por los jueces del tribunal de primer grado, es pertinente resaltar que ha sido criterio constante de esta Sede de Casación que los jueces que conocen el fondo de los procesos tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor dado a cada uno de ellos, salvo que incurran en desnaturalización, lo cual no se verifica en la especie, tal y como veremos más adelante.

4.6. Del estudio de la sentencia impugnada, cuyas motivaciones fueron transcritas en el apartado 3.1 del presente fallo, se observa que la Corte *a qua* luego de examinar la decisión apelada estableció que el imputado recurrente no lleva razón en sus reclamos, respecto a que las declaraciones de la víctima no se encuentran sustentadas en ningún otro

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2025

medio de prueba, ya que las mismas se complementan con las del agente actuante, pues coinciden al establecer que logran encontrar el vehículo sustraído a través de un sistema de GPS que tenía el mismo, relatos que, conforme fue establecido por la corte, también fueron corroborados con la información contenida en el acta de inspección de lugares y/o cosas, elemento de prueba que fue valorado por el tribunal de juicio.

4.7. En continuidad con su labor de análisis, los jueces del tribunal de segundo grado, se refirieron al alegato formulado por el recurrente en el que planteó "error de individualización del imputado", sobre el cual la corte, igual que el anterior precisó que no lleva razón el mismo, pues de la sentencia apelada pudo verificar que el señor [redacted], víctima en el presente proceso, señaló al imputado [redacted], como uno de los autores materiales del hecho, destacando dicha alzada que el señor [redacted], confirmó que éste lo reconoció al momento de recuperar el vehículo, cuando declaró lo siguiente: *a) […] al sitio que me dijeron ahí me encañonaron y me quitaron mi vehículo, me dieron golpe puedo reconocer a las personas que me atracaron, aquí refiriéndose al imputado, se encuentra uno de ellos, esta vestido con un polo negro refiriéndose al imputado, cuando me*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

llevaron el vehículo accedí a llamar a mi esposa, me ayudaron unas personas cercanas ahí, me ayudaron llamé a mi esposa que llamara la persona del GPS del vehículo 4 […]"; b) […] encontré el vehículo abandonado y más adelante estaba un señor caminando, el cual fue apresado y llevado donde estaba el vehículo, el propietario se presentó al lugar y lo identificó como la persona que lo hubiese atracado, identificó al señor que está a mi izquierda, está vestido con un t-shirt negro, color negro […]. De lo que se advierte que, el asunto no está en cómo recuperan el vehículo, porque independientemente a que el imputado no fue apresado dentro del vehículo sino a poca distancia, resulta que la víctima lo identificó cuando se presentó al lugar donde fue recuperado, como la persona que lo despojó de sus pertenencias.

4.8. Conforme a las comprobaciones realizadas por los jueces de la Corte *a qua,* a las que hemos hecho alusión en los párrafos que anteceden, les fue posible determinar que, tal y como lo sostuvo el tribunal de primer grado las declaraciones de la víctima han sido coherentes y precisas, respecto a los hechos, de manera que sí reúne los criterios que debe tomar en cuenta el juzgador para otorgarle un certero valor probatorio a sus declaraciones, tales como: a) ausencia de incredulidad subjetiva; b) verosimilitud del testimonio; y, c) persistencia

en la incriminación. En esas atenciones concluyó la corte que sus reclamos carecían de fundamentos, al comprobar que el tribunal de juicio valoró las declaraciones de los testigos a cargo en base al principio de inmediatez, el cual le permite al juzgador percibir todos los pormenores de las declaraciones brindadas, manifestaciones que deben ser valoradas a través de un razonamiento objetivo y siempre apegado a la sana crítica, como aconteció en la especie y que fue comprobado por la corte.

4.9. Se advierte en el presente caso que la alzada procedió a confirmar la sentencia dictada por el tribunal de primer grado, atendiendo al razonamiento objetivo y lógico realizado al conjunto de medios probatorios y siempre apegado a la sana crítica, descartando así los argumentos del recurrente, sobre la valoración de las pruebas.

4.10. Conviene precisar que la doctrina jurisprudencial consolidada por esta Segunda Sala es pacífica en establecer que los jueces del fondo están facultados para apreciar todas las pruebas regularmente aportadas y de esa ponderación formar su criterio; por lo que, en ese orden de ideas, estos tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

otorgado a cada uno, esto es con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, además de que dicha evaluación sea integral, como fue el caso.

4.11. Que es criterio constante de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que para una sentencia condenatoria lograr ser inatacable, es necesario que el tribunal exponga un razonamiento lógico, que le proporcione base de sustentación a su decisión, fundamentado en uno, en varios o en la combinación de elementos probatorios que permitan sustentar, conforme a la sana crítica, la participación del imputado y las circunstancias que dieron lugar al hecho, y en la especie, la Corte *a qua* pudo constatar que el tribunal de primer grado cumplió con lo establecido por la ley, ya que fundamentó su decisión en la valoración conjunta y armónica de todos los elementos de pruebas presentados, examen realizado a través de un proceso crítico y analítico, ajustado a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia.

4.12. Es importante significar, que la valoración de los elementos probatorios, es una tarea que se debe realizar mediante la

discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima, y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral, mediante razonamientos lógicos y objetivos, que a juicio de esta alzada fue lo que efectivamente ocurrió en la especie, donde el fardo probatorio presentado por la parte acusadora, resultó suficiente para enervar la presunción de inocencia que le asistía al imputado [redacted]. En esas atenciones se observa que la Corte *a qua* estableció que el tribunal de primer grado fundamentó su decisión tanto en hecho como en derecho, realizando una correcta valoración de las pruebas, conforme a la sana crítica, aplicando la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de experiencia, motivada de manera detallada, coherente y precisa, en la que quedó como hecho probado que el imputado es culpable de cometer los ilícitos penales de asociación de malhechores para cometer robo agravado, por estar configurados sus elementos constitutivos.

4.13. Partiendo de lo antes expuesto, queda evidenciado que el recurrente no lleva razón en su reclamo, puesto que la Corte *a qua* cumplió con su deber motivacional, le dio respuesta a los medios de apelación planteados en la acción recursiva de la que estuvo apoderada,

ofreciendo una argumentación jurídica sólida que demuestra que realizó un verdadero estudio de la sentencia apelada y los vicios que sustentaron el recurso de apelación sometido a su escrutinio por la parte ahora recurrente en casación, razón por la que se desestiman los medios analizados.

4.14. Finalmente, en cuanto a las conclusiones formuladas por la defensa técnica del imputado [redacted], respecto a que le sea suspendida la pena; es preciso destacar que, ha sido juzgado por esta Sala que la acogencia de la suspensión condicional de la pena a solicitud de parte es una situación de hecho que el tribunal aprecia soberanamente, siendo facultativa, en tanto los jueces no están obligados a acogerla, ya que tratándose de una modalidad de cumplimiento de la pena, el juzgador debe apreciar si el imputado dentro del marco de las circunstancias del caso que se le atribuye, reúne las condiciones para beneficiarse de esta modalidad punitiva.

4.15. A propósito de la indicada solicitud en la que el imputado y actual recurrente procura que sea tomado en consideración el tiempo que tiene en prisión y le sea suspendido, en su totalidad, es resto de la pena impuesta por el tribunal de primer grado, sanción que a su vez fue

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

confirmada por la Corte *a qua*; el examen de las circunstancias en que se desarrolló el hecho delictivo, conforme fue reconstruido por el tribunal de juicio en el ejercicio valorativo de las pruebas sometidas a su escrutinio, y sustentado por la fundamentación brindada, no se avista a favor del procesado razones que den lugar a modificar el modo del cumplimiento de la sanción penal impuesta en las condiciones que han sugerido, amén de que, como se ha indicado precedentemente, el otorgamiento de tal pretensión es facultativo; por lo que procede desestimar dicha petición.

4.16. Que, al no verificarse los vicios argüidos por el recurrente, procede rechazar el recurso de casación de que se trata, y, por vía de consecuencia, las conclusiones formales presentadas ante esta Sala, quedando confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2025

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente"; exime al imputado del pago de las costas por estar representado de miembros de la defensoría pública, lo que en principio denota su insolvencia.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para la fase de ejecución de las sentencias el artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2025

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], imputado, contra la sentencia penal núm. 502-2025-SSEN-00013, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 20 de febrero de 2025, cuyo dispositivo ha sido transcrito en otra parte de la presente sentencia; en consecuencia, confirma la decisión recurrida.

Segundo: Exime al imputado recurrente del pago de las costas, por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de ejecución de la pena del Distrito Nacional.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco*.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

JH/Gg/Vc

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]